



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00206-00
DEMANDANTE: PIEDAD PALENCIA BARRAGÁN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
– COLOMBIA HUMANITARIA – CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE
“COMFASUCRE” – DEPARTAMENTO DE SUCRE –
MUNICIPIO DE SUCRE SUCRE
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

PIEDAD VALENCIA BARRAGÁN, ENRIQUE CARLOS VILORIA MOLINA, YONANNY ROSARIO PALENCIA PALENCIA, ELIECER RAFAEL HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, JOSÉ MIGUEL PALENCIA RIVERA, YANERIS YANETH VARGAS MENDOZA, EDUARDO MANUEL GIL ZAMBRANO, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, FÁTIMA MENDOZA QUINTERO, ROCÍO MERCEDES PALENCIA REQUENA, ELIZABETH ALDANA DÍAZ, LUIS ALBERTO PALENCIA AGUAS, RAFAEL REQUENA ZABAleta, LUIS MANUEL MARTÍNEZ MEZA, NORIS DEL CARMEN MENDOZA PALENCIA, LUZ MARINA BUELVAS ALEAN, YULIS BARRAGÁN PALENCIA, CRISTINO MANUEL PALENCIA MENDOZA, YIMY PALENCIA CARRASCAL, LUÍS GUILLERMO REQUENA OSORIO, CRISTINO MANUEL BOHÓRQUEZ ALIAN, TERESA PATRICIA SIERRA ACUÑA, DARINEL JOSÉ TOVAR PEREZ, MIGUEL ANTONIO PEREZ ALEAN, ISAAR PALENCIA CARRASCAL, ALFREDO MANUEL PALENCIA ALIAN, ENORIEL SEHUANES PALENCIA, ALFREDO MANUEL PALENCIA MENDOZA, LUIS CARLOS BOHORQUEZ MERCADO, SOBEIDA LIGIA LEGUÍA VERGARA, RICARDO MANUEL ROJAS, CARMELO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, ISABEL DE LOS ANGELES SIERRA HERNANDEZ, NILSA DEL CARMEN MOLINA ALVAREZ, EDENYS DEL CARMEN PALENCIA MENDOZA, ERNESTO JULIO PALENCIA, DENYS DEL CARMEN AGUAS MEDINA, CARMELO ANTONIO AGUAS ARENILLA, FRANCISCO, ANTONIO ALEAN VERGARA, EUSEBIO ANTONIO MEJÍA OVIEDO, ANGEL MIGUEL PALENCIA ALEAN, ADALBERTO ANTONIO TOVAR PEREZ, VISAITH DEL CRISTO PALENCIA CACERES, FRANCISCO SANTANDER MENDOZA PALENCIA, ÁNGEL ISAIAS PALENCIA CASERES, EUCLIDES VERGARA PALENCIA, ERNESTO JULIO PEÑATE MENDOZA, PABLA DEL CARMEN CACERES NORIEGA, FELIX MIGUEL PALENCIA MENDOZA, PEDRO ANTONIO VERGARA PALENCIA, NEYIS DEL ROSARIO MERCADO ANAYA, NORIS MARIA RANGEL HERNANDEZ, MILETH DEL CARMEN MEJIA PALENCIA, JOSA MIGUEL SIERRA PALENCIA, MARINA DE JESUS ALIAN

HOYOS, BENILDA MERCADO ANAYA , ROSA ELENA PALENCIA MENDOZA, JAIME LUIS MARTÍNEZ CASTRO, FERNANDO MANUEL ROJAS ROJAS ,ALGEMIRO VERGARA PALENCIA ,ANGEL MIGUEL BOHORQUEZ MERCADO, RAFAEL MIGUEL ALEAN HOYOS, ANA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, GIOVANNI MANUEL ALIAN HOYOS ,MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ ZABALETA, ABELARDO JOSA BOHÓRQUEZ MERCADO, JOSE ELIECER ORTEGA MARTÍNEZ ,MANUEL FRANCISCO GIL ZAMBRANO , TARSICIO RAFAEL PALENCIA MENDOZA MANUEL ,FRANCISCO GIL CARDENAS, JUAN DE LA CRUZ PALENCIA CARRASCAL , OBERTO MANUEL BOHORQUEZ MERCADO, EDITA ISABEL PEREZ MUÑOZ, JAIME ADAN REQUENA GENEY, JUDITH JIMENEZ MEJÍA, DINA LUZ REQUENA GENEIS, JOSA GREGORINO SALCEDO MERCADO, RUBY YANETH PALENCIA MENDOZA , ARELIS DE JESÚS MARTÍNEZ ARRIETA, YESICA PAOLA PALENCIA MARTÍNEZ , NORBERTO JOSE MEJÍA OVIEDO, EVARISTO FIDEL ALVAREZ CASTRO, JOSE DEL ROSARIO MERCADO ANAYA, EBEL ANTONIO BOHORQUEZ MERCADO, JAIME JOSA CARPINTERO TOVAR, ROBINSON DE JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ , ABEL HUMBERTO SEHUENES REQUENA, MERIS DEL CARMEN ALEANZ HOYOS, ORLADIS DEL CARMEN RANGEL PALENCIA,BERTICELA JARABA ALEAN, FRANCISCO MENDOZA QUINTERO, ANUAR DE JESUS BORJA REQUENA, LIZANDRO PALENCIA CARRASCAL, JUAN FRANCISCO ROJAS, ROGER MANUEL PALENCIA QUINTERO, LUIS ALFREDO ROMERO VERGARA, PABLO FIDEL LENGUIA RODELO, PRECIOSA ISABEL PALENCIA REUQENA, ISIS DEL CARMEN SIERRA HERNANDEZ, ADULFO ENRIQUE BOHORQUEZ ACEVEDO, MANUEL APOLINAR VERGARA PALENCIA, CANDELARIA MABEL REQUENA GENEIS, SANTOS DOMINGOS HOYOS PALENCIA, NESTOR JULIO MENDOZA PALENCIA, YESICA MARIA CASTILLEJO CARDOZA, CARLOTA HOYOS ALEAN, SIXTA ISABEL MEJIA OVIEDO,GENARA ISABEL JIMENEZ MEJIA, CARLOS MANUEL VERGARA MERCADO, AGUSTIN PEREZ ALEAN, RICARDO MANUEL ARCIA MEDINA, ALCIDES DE JESUS CASTILLO QUINTERO, WILINTON MANUEL ARCIA VERGARA, ANTONIO SANTANDER ZAMANBRANO YEPEZ, EDINSON MANUEL GIL TARRAS , BERTHA ISABEL MIELES SANDOVAL, SANTA ISABEL TOVAR PALENCIA, JOSA NICANOR PALENCIA ALIAN, LUIS FERNANDO GIL ZAMBRANO, MARY CRUZA ZAMBRANO BALDOVINO, VICTOR MANUEL JIMEZ TOVAR, ROBERTO ZAMBRANO YEPES, DILIA TOVAR ZAMBRANO, ANTONIO MARIA ZAMBRANO BALDOVINO, ALFREDO ANTONIO AGUAS TOVAR, ANGUEL MIGUEL AGUAS SIERRA, RAMIRO ANTONIO SUAREZ GIL,CARLOS ARTURO OLIVER RODELO, ENITH DEL CARMEN ZAMBRANO PALENCIA, ANDREA TOVAR ZAMBRANO, YOJAIRA DEL CARMEN YEPEZ ZAMBRAMO, LIBARDO ANTONIO PALENCIA VERGARA,PASTORA DEL SOCORRO PALENCIA AGUAS, HERNANDO ANTONIO DIAZ MERCADO, ENA LUZ OSPINO YEPES, NELLY MARIA JORGE OSPINO, ANA CARMELA ORTEGA MENESES, WALBERTO MANUEL BOHORQUEZ GARCIA, CARMEN ALICIA JEREZ, DIOGENES CARLOS GALVAN BEJARANO, LUIS ANTONIO MENESES ESPEJO, JOSE ISABEL MENESES ORTEGA, DENIS DEL CARMEN SALCEDO AGUAS, DANNY HERNANDEZ SALCEDO, JOSE DE LOS SANTOS BALDOVINO JARAMILLO.

ANA ROSA JARAMILLO CHAVEZ, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - COLOMBIA HUMANITARIA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE" - DEPARTAMENTO DE SUCRE Y MUNICIPIO DE SUCRE SUCRE**, con el objeto de amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la defensa del patrimonio público, entre otros.

El Despacho, observa que este asunto, inicialmente fue conocido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, el cual mediante providencia de 16 de agosto de 2013 (fls. 621-625), resolvió remitirlo a este Tribunal, por no tener competencia funcional para avocar su conocimiento, en razón a que se trata de una controversia sobre reparación de perjuicios causados a un grupo – acción de grupo -, donde obra como demandados, entre otros, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Colombia Humanitaria, entidades que a su juicio son del orden nacional, por lo que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos tienen la competencia de conocer este medio de control, en primera instancia,

Al respecto, estima el Despacho, que atendiendo la narración de los hechos y las pretensiones aducidas en el escrito de demanda, el medio de control impetrado por los actores se refiere a la protección de derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del CPACA, de tal suerte, que este asunto se debe tramitar y desatar bajo los parámetros y directrices que la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone para ello.

A su vez, debe decirse que, en efecto, una de las entidades demandadas corresponde a una del orden nacional, como es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de manera que, en virtud de ese supuesto, se tiene que de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente, para conocer en primera instancia, el asunto de la referencia, pero con la advertencia, que se trata del medio de control protección de derechos e intereses colectivos, por consiguiente, se avocará el conocimiento de esta controversia.

De otro lado, una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos y preceptos definidos en la ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque:

- No se aportó documentación completa de las peticiones que fueron elevados ante las entidades demandadas con fines de agotar la reclamación administrativa señalada en el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 4 del Art. 161 de la norma en comento, sin relacionarse elemento o argumento alguno que haga innecesario el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad.
- Existen ciertas irregularidades en torno a la legitimación por pasiva de la acción, debido a que no fue aportada la prueba de la existencia y representación legal de las entidades COLOMBIA HUMANITARIA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE", exigencia consagrada en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.
- En cuanto a los poderes relacionados, se observa que en los casos de los señores ELIECER RAFAEL HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, RAMIRO SUAREZ GIL y la señora MARINA DE JESÚS ALEÁN HOYOS, es escrito contentivo de poder obra en copia simple, igualmente el documento contentivo del poder de la señora NORIS RANGEL HERNÁNDEZ no fue firmado para efectos de su concesión. Así mismo, en el caso del señor CARLOS OLIVER RODELO, el memorial no contiene la presentación personal del poder debidamente diligenciado. Por último, fue aportado poder de la señora CRISTINA YEPES HERNÁNDEZ, quien no está relacionada en el escrito de demanda.
- Advierte el Despacho existe una confusión e indebida determinación de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se prevé que el ejercicio del presente medio de control obedezca al amparo de derechos e intereses colectivos, acercándose más a la noción de derechos individuales comunes, por lo que se desnaturaliza el objeto y finalidad de la

acción constitucional¹, situación que de igual forma se refleja en las reclamaciones administrativa elevadas.

- No se indicó la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7° del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199² de la misma normatividad, y
- No se aportó las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación del Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 199³ ibídem.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el inciso final del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que los demandantes dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsanen las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento, en primera instancia, el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera. C.P Dra. María Elizabeth García González. Expediente 2010-00537-01 (AP).

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

CUARTO: Con fundamento en los poderes allegados, téngase a la doctora GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET, portadora de la T.P. N° 106.581 del C.S de la J. y C.C. N° 32.767.192 de Barranquilla, como apoderada especial de los demandantes que acataron en debida forma la presentación y concesión del poder para actuar en representación judicial, según las disposiciones legales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado